

res, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Thesorereros, Auditores de Guerra, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, y à las demas personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo mandado en esta Adiccion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido, sin interpretacion alguna, pues asì es mi voluntad, y à este efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta y seis. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

DECLARACION DE ALGUNOS PUNTOS PARA LA MAS FACIL practica de la Ordenanza de treinta y vno de Enero de este presente año, que su Magestad ha mandado publicar, para la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias, en las Provincias de estos Reynos.

I.

Que para el repartimiento de la gente en los Pueblos, se aliste antes en el Estado de Hijos-dalgo, y Cavalleros el numero de este, que voluntariamente entrare à servir en las Compañias; pues de esta suerte, y no de otra quiere su Magestad se execute con los que gozan hidalguia, y luego se passe al repartimiento, para el total del numero que correspondiere à cada Poblacion, prefiriendo los mozos solteros, en quienes concurrieren las circunstancias de edad, disposicion, y menos precision de obligaciones en su familia; porque si fuere hijo vnico, ù de viuda, se passará à los casados, en la forma que prescribe la Ordenanza.

II.

Que ha de aver vn Tambor Mayor en cada Regimiento, y vn Tambor en cada Compañia, reclutados voluntariamente, y el Tambor Mayor diestro para instruir en los toques de Guerra à los demás; cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido, y à estos se les asistirá de cuenta de la Real Hacienda con su paga diaria, desde la formacion del Regimiento.

III.

Que los Vezinos que ayan servido en el Exercito, si tuvieren legitimas licencias para averse retirado, y se mantuvieren en disposicion de poderlo hazer en estas Compañias, se alistén voluntariamente, para que de ellos se nombren los Cabos, que han de gozar su sueldo diario, como previene la Ordenanza, tanto los que huvieren servido en la Infanteria, que los de Cavalleria, y Dragonés; pero los que se hallaren en los Pueblos, que aunque ayan servido, no tengan legitimas licencias para averse retirado, serán comprehendidos en el repartimiento general.

La inteligencia de este Capitulo, por los que no tengan legitimas licencias, es hablando de algunos, que para eximirse supongan haver servido; pues siendo cierto, y faltandoles la licencia, son Desertores, y se les debe tratar como à tales.

K

Que